



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 152 - 2012-PCNM

Lima, 19 de marzo de 2012

VISTO:

El expediente de evaluación y ratificación de don Miguel Ángel Lozano Gasco; y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, por Resolución N° 155-2003-CNM del 11 de abril de 2003, don Miguel Ángel Lozano Gasco fue nombrado Vocal de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, juramentando en el cargo el 28 de abril de ese mismo año; fecha desde la cual ha transcurrido el período de siete años a que se refiere el artículo 154° inciso 2) de la Constitución Política del Perú para los fines del proceso de evaluación y ratificación correspondiente;

Segundo: Que, por acuerdo del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura, de 21 de diciembre de 2011, se aprobó la programación de la Convocatoria N° 004-2011-CNM de los procesos individuales de evaluación y ratificación de jueces y fiscales, entre los que se encuentra don Miguel Ángel Lozano Gasco. El período de evaluación del citado magistrado comprende desde el 29 de abril de 2003 a la fecha de conclusión del presente proceso, cuyas etapas han culminado con la entrevista personal efectuada en sesión pública el 19 de marzo de 2012, habiéndose garantizado el acceso previo al expediente e informe final para su lectura respectiva, por lo que corresponde adoptar la decisión;

Tercero: CON RELACION AL RUBRO CONDUCTA: sobre este rubro se han analizado los siguientes aspectos principales:

a) Antecedentes disciplinarios: mediante Oficio N° 493-2012-OCMA-UD-EMR-MZM, de fecha 13 de enero de 2012, remitido por el Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, se informó que el magistrado evaluado registra nueve sanciones disciplinarias, las cuales son: tres multas del 10% de su haber, tres multas del 5% de su haber y tres apercibimientos; dichas medidas disciplinarias inciden en el descuido en la tramitación de procesos a su cargo, dilación de procesos, inobservancia de normas procesales y sustantivas, infracción de los deberes de función, quiebre de proceso, retardo en la administración de justicia y negligencia inexcusable en los procesos a su cargo;

b) Participación ciudadana: en este rubro, se registran dos comunicaciones de cuestionamientos en su contra, en las que se manifiesta que el magistrado evaluado habría incurrido en diversas irregularidades en el ejercicio de su función jurisdiccional, hechos respecto de los cuales se le preguntó durante la entrevista pública, recabándose sus descargos correspondientes. En el mismo rubro, se han consignado comunicaciones provenientes de la Oficina de Registro de Jueces y Fiscales, y de la Oficina de Control de la Magistratura, los cuales han merecido los descargos del magistrado evaluado;

De la información proveniente de OCMA, se consignan los siguiente: **b.1)** mediante Oficio N° 312-2007-UD-OCMA de fecha 3 de marzo de 2009, se pone en conocimiento del Consejo la Resolución N° 13 de fecha 23 de junio de 2008, correspondiente a la investigación N° 312-2007, que impone al magistrado evaluado la medida disciplinaria de multa del 10% de su haber mensual, por el cargo de demora injustificada y descuido en la tramitación del proceso disciplinario N° 33-2004, seguido contra el magistrado Pisfil Capuñay, en su actuación como Presidente de la Sala Descentralizada Mixta de Jaén, circunstancias que habrían perjudicado la efectividad de la función de control, toda vez que el retardo en referencia ha permitido que el

N° 152 - 2012-PCNM

proceso disciplinario haya prescrito, por Resolución N° 19 de fecha 31 de diciembre de 2008, se revoca la resolución impugnada que impone la sanción y reformándola le impone la medida de apercibimiento;

b.2) con el Oficio N° 289-2007-UD-OCMA de fecha 2 de abril de 2009, se pone en conocimiento del Consejo la Resolución N° 41 de fecha 12 de marzo de 2008, sobre la investigación N° 289-2007, que impone al magistrado evaluado la medida disciplinaria de multa del 5% de su haber mensual, por el cargo de presunto retardo de magistrado substanciador, en el caso N° 103-2005, seguido contra la magistrada Dejo Zapata, en su actuación como Juez de Paz Letrado de Lambayeque, circunstancias que habrían perjudicado la efectividad de la función de control, toda vez que el retardo en referencia ha permitido que el proceso disciplinario haya prescrito, y por Resolución N° 46 de fecha 29 de enero de 2009, se confirma la Resolución N° 41;

b.3) mediante Oficio N° 387-2007-UD-OCMA de fecha 11 de diciembre de 2009, se pone en conocimiento del Consejo la Resolución N° 17 de fecha 23 de junio de 2009, correspondiente a la investigación N° 387-2007-LAMBAYEQUE, que impone al magistrado evaluado la medida disciplinaria de multa del 5% de su haber mensual, en su actuación como magistrado integrante de la ODICMA de Lambayeque, por haber incurrido en demora en la tramitación del proceso a su cargo, generando la prescripción de la causa administrativa, la sanción en referencia fue confirmada por la Resolución N° 23 de fecha 24 de noviembre de 2009;

b.4) por Oficio N° 038-2008-OCMA-UD de fecha 18 de diciembre de 2009, se pone en conocimiento del Consejo la Resolución N° 09 de fecha 21 de enero del 2009 correspondiente investigación N° 38-2008, en la que se le impone al magistrado evaluado la medida disciplinaria de multa del 10% de su haber mensual, en su actuación como magistrado integrante de la ODICMA de Lambayeque, por haber permitido la paralización de la queja desde el día 24 de octubre de 2005 hasta el 2 de febrero de 2006 y de haber dispuesto más de diez veces reprogramar la diligencia de confrontación entre el quejoso y el quejado, advirtiéndose una presunta deficiencia en la conducción del proceso, al no haber hecho uso de los apremios y prerrogativas que la norma adjetiva le faculta, y por Resolución N° 14 de fecha 2 de noviembre de 2009, se confirma la referida resolución;

b.5) mediante Oficio N° 370-2007-OCMA-UD del 3 de diciembre de 2010, se pone en conocimiento del Consejo la Resolución N° 30 de fecha 2 de diciembre de 2008, correspondiente a la investigación N° 370-2007, la cual absuelve al magistrado evaluado por haber valorado un medio probatorio no admitido ni actuado, además, se señala que habría vulnerado el principio de preclusión, así como el derecho de defensa contemplado en el inciso 14 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, principios que se encuentran enmarcados dentro del principio del debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva reconocida en el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución, sin embargo, por Resolución N° 42 de fecha 27 de octubre de 2010, se revoca la Resolución N° 30;

b.6) mediante Oficio N° 482-2008-UD-OCMA de fecha 14 de abril de 2011, se pone en conocimiento del Consejo la Resolución N° 19 de fecha 23 de noviembre de 2009, correspondiente a la investigación N° 482-2008-LAMBAYEQUE, que resuelve imponer al magistrado evaluado la medida disciplinaria de apercibimiento por haber dispuesto la reprogramación de la audiencia de juicio oral a pesar de que había acontecido el quiebre del proceso penal N° 509-2006, a fin de no dar cumplimiento a la resolución administrativa N° 111-2003-CE-PJ, incumpliendo con ello el deber que establece el artículo 184° inciso 19 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y por Resolución N° 28 de fecha 27 de octubre de 2010, se confirma la Resolución N° 19;



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 152 - 2012-PCNM

b.7) mediante Oficio N° 251-2009-UD-OCMA de fecha 13 de julio de 2011, se pone en conocimiento del Consejo la Resolución N° 16 de fecha 26 de abril de 2011, correspondiente a la investigación N° 251-2009-LAMBAYEQUE, que resuelve confirmar la Resolución N° 05 de fecha 2 de diciembre de 2009, en el extremo que impone al magistrado evaluado la medida disciplinaria de amonestación por el cargo de infracción a sus deberes de resolver con sujeción a las garantías constitucionales del debido proceso y evaluar la lentitud procesal;

b.8) mediante escrito de fecha 27 de febrero de 2012, presentado por doña Ángela Juana Collazos viuda de Mera, refiere que sus hijos Wilton Rolando Mera Collazos y Fernando Alberto Mera Collazos, siendo difunto el primero y gravemente herido el segundo, por los inculpados Homero Monsalve Fernández y otros en la instrucción N° 380-2006-P-SDMI, que se le sigue por los delitos de secuestro agravado con subsecuente muerte y lesiones graves, proceso tramitado en la Sala Penal de Jaén, presidida por el magistrado evaluado. Al respecto, señala que el 30 de diciembre de 2008, sentenciaron la causa, en la cual se habría cometido irregularidades que fueron advertidas por la Fiscalía Suprema y por la Sala Suprema Penal Permanente, la que finalmente dispuso se remitan copias del expediente a la Oficina de Control de la Magistratura para la investigación correspondiente; se adjunta también el informe de la Jefatura de la ODECMA Lambayeque de fecha 16 de enero de 2012 dirigido al Jefe de la OCMA, proponiendo la suspensión de dos meses del magistrado evaluado;

Por otro lado, se han recibido siete comunicaciones de apoyo a su conducta y labor realizada así como diecisiete reconocimientos; **c) Asistencia y puntualidad:** asiste regularmente a su despacho, no registrando tardanzas ni ausencias injustificadas; **d) Información de Colegios y/o Asociaciones de Abogados:** se recibió información de los referéndums realizados por el Colegio de Abogados de la localidad, donde el evaluado obtuvo resultados favorables; **e) Antecedentes sobre su conducta:** no se evidencia antecedentes policiales, judiciales ni penales; registra quince procesos judiciales como demandado, de los cuales ocho corresponden a acciones de amparo, de las mismas seis fueron declaradas improcedentes, una fundada y la última infundada; y los otros siete, corresponden a exhortos, de los cuales cinco se encuentran en trámite, uno archivado y otro en calificación; **f) Información patrimonial:** no se aprecia variación significativa o injustificada de su patrimonio en el periodo sujeto a evaluación. La evaluación conjunta de los rubros que comprende la conducta del magistrado evaluado, permite concluir que no refleja suficientes elementos que conlleven a determinar una conducta adecuada para el ejercicio del cargo que ocupa;

Cuarto: CON RELACION AL RUBRO IDONEIDAD: sobre este rubro se han analizado los siguientes aspectos principales: **a) Calidad de decisiones:** se evaluaron dieciséis resoluciones, siendo la calificación en promedio de 1.8 sobre 2.0 puntos, por cada resolución, haciendo en total un promedio de 27 sobre 30 puntos; **b) Calidad en gestión de procesos:** se calificaron diez expedientes, siendo el puntaje en promedio de 1.6 sobre 2.0 puntos por cada expediente y el promedio general en este sub rubro de 18 sobre 20 puntos; **c) Celeridad y rendimiento:** de los diversos indicadores evaluados, fluye de manera fehaciente que no se cuenta con un registro de la carga procesal ingresante para el magistrado evaluado, por lo que, no se puede determinar el porcentaje de producción anual en los años 2007, 2008, 2009 y 2010; **d) Organización de trabajo:** sus informes de organización del trabajo fueron calificados como buenos; **e) Publicaciones:** obtuvo el puntaje de uno sobre cinco puntos; **f) Desarrollo profesional:** según la información que obra en el expediente de evaluación, el magistrado obtuvo el puntaje de cinco puntos; ha participado en diversos eventos de capacitación organizados por universidades e instituciones educativas y por la Academia de la Magistratura; de otro lado, el

N° 152 - 2012-PCNM

magistrado evaluado es magister en Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social de la Universidad Nacional de Trujillo, es egresado de la Maestría de Política Jurisdiccional de la Pontificia Universidad Católica del Perú y de la Maestría de Derecho Civil y Comercial de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, también tiene estudios de Doctorado en Derecho de la referida casa de estudios; además, ha acreditado haber ejercido la docencia dentro de los límites que la ley señala. Por lo que, en este extremo el magistrado evaluado presenta elementos suficientes para el ejercicio del cargo;

Quinto: De lo actuado en el proceso de evaluación y ratificación se concluye que el magistrado evaluado presenta en su desempeño aspectos tanto positivos como negativos, por lo que, resulta necesario establecer objetivamente si sus méritos son suficientes para enervar sus deficiencias o si éstas últimas predominan respecto de los primeros;

Dentro de ello, en el rubro conducta registra indicadores negativos como son las diversas medidas disciplinarias impuestas, lo cual no hace más que reflejar una serie de deficiencias incurridas en el ejercicio jurisdiccional durante el período evaluado; por lo que, se puede concluir que el magistrado no ha satisfecho las exigencias de conducta acordes con el delicado ejercicio de la función que desempeña;

En consecuencia, el Consejo Nacional de la Magistratura, en cumplimiento de sus funciones constitucionales, de conformidad con el inciso 2) del artículo 154° de la Constitución Política del Perú, artículo 21° inciso b) y artículo 37° inciso b) de la Ley N° 26397, Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, y artículo 36° del Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado por Resolución N° 635-2009-CNM, y al acuerdo adoptado por mayoría del Pleno en sesión de fecha 19 de marzo de 2012;

RESUELVE:

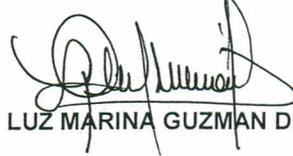
Primero: No renovar la confianza a don Miguel Ángel Lozano Gasco y, en consecuencia, no ratificarlo en el cargo de Vocal (hoy Juez Superior) de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque.

Segundo: Notifíquese personalmente al magistrado no ratificado y una vez que haya quedado firme remítase copia certificada al Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República, de conformidad con el artículo trigésimo noveno del Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público; y remítase copia de la presente resolución a la Oficina de Registro de Jueces y Fiscales del Consejo Nacional de la magistratura para los fines consiguientes.


GASTÓN SOTO VALLENAS


GONZALO GARCÍA NUÑEZ


LUIS MAEZONO YAMASHITA


LUZ MARINA GUZMÁN DÍAZ



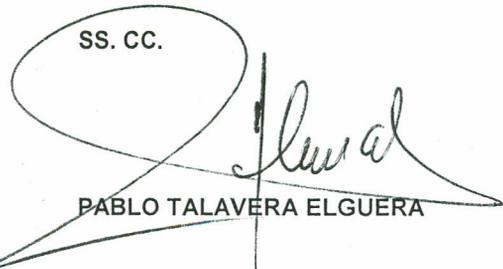
Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

El voto de los señores Consejeros Vladimir Paz de la Barra, Pablo Talavera Elguera y Máximo Herrera Bonilla, en el proceso de evaluación y ratificación del doctor Miguel Ángel Lozano Gasco, Vocal de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, es el siguiente:

- En relación al rubro conducta, se aprecia que el magistrado evaluado registra nueve sanciones disciplinarias, tales como: tres multas de 10%, tres multas de 5% y tres apercibimientos, habiendo sido preguntado en la entrevista personal sobre dichas medidas, se verificó que responden a retardos incurridos en la tramitación de procesos, sin que se aprecie conductas vinculadas en actos de corrupción. En cuanto a cuestionamientos vía participación ciudadana, se aprecia que tiene siete denuncias, las mismas que fueron materia de la entrevista personal contestando a satisfacción de los suscritos, siendo las demás que se consignan en este rubro comunicaciones de la OCMA, en las que informa sobre las medidas disciplinarias impuestas por lo que carece de objeto volverlas a evaluar. De otro lado se aprecia que registra ocho escritos de apoyo, entre ellos el otorgado por el Presidente de la Comisión de Solidaridad, Desarrollo y Justicia Chiclayo, del Sindicato de Trabajadores del Proyecto Especial Jaén San Ignacio Bagua "SUTRAPEJSIB" y del Centro de Educación y Orientación para la Resolución de Conflictos – Jaén. Asimismo, registra diecisiete reconocimientos, entre ellos el reconocimiento a la labor desempeñada, otorgado por la Universidad de Chiclayo, el reconocimiento a los servicios prestados y trayectoria profesional otorgado por la Corte Superior de Lambayeque y el reconocimiento con el premio "Los mejores del 2008" por la labor desempeñada, otorgado por la Federación de Periodistas del Perú – Filial Jaén. En los referéndums desarrollados por el Colegio de Abogados de Lambayeque, recibió la aprobación de los litigantes de dicho Colegio Profesional. Por otro lado, no registra tardanzas ni ausencias injustificadas. En relación al aspecto patrimonial, no se aprecia variación significativa de su patrimonio. Todo lo cual, nos permite concluir que el doctor Lozano Gasco ha observado conducta aceptable.
- Con relación a su idoneidad, las resoluciones presentadas para calificar el rubro de calidad de decisión, obtuvieron en promedio 1.8 puntos, es decir buen promedio. En calidad de gestión de procesos, su actuación fue calificada de adecuada gestión. En organización de trabajo, fue calificado como bueno, calificaciones que denotan su esfuerzo en el ejercicio del cargo. Respecto al rubro desarrollo profesional, es Maestro en Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, grado obtenido con la tesis "La inercia de las medidas cautelares en el Proceso Laboral", es egresado de las Maestrías con mención en Derecho Civil y Comercial, y, Política Jurisdiccional, es estudiante del Doctorado en Derecho. Asimismo, ha realizado cursos de especialización realizados en la Academia de la Magistratura y otras instituciones. Además, ejerce la docencia universitaria en la Universidad Alas Peruanas en el curso de Derecho Procesal Laboral; aspectos que permiten concluir que goza de idoneidad adecuada.

Por lo expuesto, nuestro **VOTO** es porque se renueve la confianza, al doctor **MIGUEL ÁNGEL LOZANO GASCO**, en el cargo de Vocal (hoy Juez Superior) de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque.

SS. CC.


PABLO TALAVERA ELGUERA


VLADIMIR PAZ DE LA BARRA


MÁXIMO HERRERA BONILLA